

tidias aguas abajo de la confluencia del barranco de Misana y del riu Verd. Informa de la necesidad de conseguir autorización administrativa para la producción de residuos peligrosos. De igual modo, comenta que se deberá atender en todo momento a lo establecido en la ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica.

En fecha 28 de octubre de 2003, emite otro informe que aclara y completa el de 24 de julio y en el que comunica posibles métodos de gestión de las aguas pluviales del área de servicio.

La Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural Valenciano de la Consejería de Cultura y Educación, informa que no existe constancia de la existencia de yacimiento arqueológico ni paleontológico alguno en la zona afectada por el proyecto. No obstante como norma general y en previsión de posibles afecciones considera necesaria la realización de prospecciones debidamente autorizadas, de los terrenos que vayan a ser afectados durante el desarrollo del proyecto.

La Confederación Hidrográfica del Júcar informa que toda actuación que se vaya a realizar en dominio público hidráulico, necesitará la previa autorización de este organismo. Igualmente informa que si se prevé realizar captaciones de agua superficial o subterránea, así como el vertido de aguas tanto residuales como pluviales, se deberá obtener autorización previa.

Considerando las respuestas recibidas, los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, analizada la totalidad del expediente y tras la realización de una visita técnica a la zona que se verá afectada por el proyecto, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. Por ello se informa, que el proyecto constructivo presentado y explicado sucintamente con anterioridad en esta Resolución, se considera viable y adecuado desde el punto de vista medio ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 3 de noviembre de 2003, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el «Proyecto Constructivo del Área de Servicio de Alberique en la autovía de Levante N - 340, p.k. 659,8. Término Municipal de Massalavés» (Valencia).

No obstante, en la realización del proyecto con carácter general, se deberán tener en cuenta las sugerencias recogidas en las respuestas emitidas por la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental; por la Dirección General del Medio Natural; por la Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Júcar. De igual manera, se considera necesario el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras, así como del Programa de Vigilancia y Control Ambiental expuestos en el estudio de impacto ambiental del proyecto presentado. Según se informa en la documentación recibida, no aparecen yacimientos arqueológicos ni paleontológicos en la zona de estudio; a pesar de ello, si durante el desarrollo del proyecto de construcción del área de servicio se produjera algún hallazgo casual, se deberá notificar a la Consejería de Educación y Cultura de la Generalitat Valenciana y a los ayuntamientos afectados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano. Con el objetivo de no afectar al LIC «Ullals del riu Verd» y a la fauna que allí habita, en especial a las especies catalogadas como en peligro de extinción (Valencia hispanica (samaruc) y Theodoxus velascoi (gasterópodo endémico de esta zona), el vertido tanto de las aguas fecales como de las hidrocarbúridas se hará directamente al colector municipal de Massalavés evitando de esta forma la contaminación del Ullals; respecto a las aguas pluviales procedentes del área de servicio, se proponen dos métodos válidos para su gestión:

1. Vertido directo al río Verde, en este caso las aguas pluviales deberán verse siempre aguas abajo de la confluencia del mencionado río con el barranco de Misana (zona donde se encuentran las mejores poblaciones de las especies en peligro de extinción ya citadas). No se considera necesario el uso de tanques de tormenta o dispositivos similares previos al vertido de esta agua.

2. De no ejecutarse el punto anterior, otra alternativa de gestión podría llevarse a cabo mediante el drenaje natural de estas aguas pluviales al entorno inmediato del área de servicio.

Madrid, 3 de noviembre de 2003.—El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

**22049** *RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del estudio informativo «para la localización y dimensionamiento de áreas de servicio de la autopista eje aeropuerto», Madrid, de la Dirección General de Carreteras.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El estudio informativo «Para la localización y dimensionamiento de áreas de servicio de la autopista Eje aeropuerto» se encuentra comprendido en el apartado k del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 16 de julio de 2003, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al estudio informativo incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El estudio informativo «Para la localización y dimensionamiento de áreas de servicio de la autopista Eje aeropuerto» propone la construcción de un área de servicio de las dos alternativas estudiadas:

Alternativa 1: Se encuentra situada al oeste del tramo de la autopista, quedando delimitada por la propia autopista al este, por el enlace con la autopista «Eje este-oeste» al sur, y por el arroyo de La Plata y el camino que discurre junto a él por el noroeste, sin afectar a ninguno de ellos.

Permite el acceso a la misma desde la calzada central como desde la lateral en el sentido norte-sur, así como desde la autopista transversal en el sentido este-oeste. La morfología de la zona es un triángulo con un desnivel máximo de 18 m y una superficie aproximada de 4,5 Ha.

Alternativa 2: También situada al oeste del tronco principal, se encuentra situada entre el área de peaje y el enlace con la M-110.

Esta disposición solo permite el acceso a la misma desde el enlace con la M-110. La salida del área de servicio tendría que conectarse al tronco principal en la playa del peaje o al mismo enlace con un carril de doble sentido de circulación.

Tiene una superficie similar a la de la alternativa 1, con un desnivel de unos 13 m. La autopista, en esa zona discurre, en su mayor parte, en terraplén, con una altura máxima de 10 m.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.  
Dirección General del Patrimonio Histórico Artístico de la Consejería de las Artes de la Comunidad de Madrid.  
Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.  
Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.  
Confederación Hidrográfica del Tajo  
Ayuntamiento de Madrid.

De las respuestas recibidas a las consultas efectuadas cabe destacar los siguientes aspectos:

La Dirección General del Patrimonio Histórico-Artístico de la Consejería de las Artes de la Comunidad de Madrid indica que ninguna de las dos ubicaciones posibles de las áreas de servicio afectan aparentemente a yacimientos arqueológicos, ni se encuentran en el ámbito de Protección Arqueológica de los Planes Generales de los municipios afectados.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid manifiesta que las ubicaciones propuestas no afectan a montes, terrenos forestales, espacios naturales protegidos, LICs o ZEPAs, sin que exista vegetación al tratarse de terrenos resultantes de los movimientos de tierras derivados de las obras de la autopista Eje aeropuerto, no existiendo especies de fauna amenazada o en peligro de extinción.

En general las dos zonas son espacios muy antropizados, en especial la zona propuesta en la alternativa 1, encontrándose situada entre los grandes desarrollos urbanísticos, tales como la ampliación del aeropuerto y la ciudad aeroportuaria.

La Confederación Hidrográfica del Tajo indica el posible impacto sobre la hidrología que puede ocasionarse durante las obras, debido al posible arrastre fluvial de las tierras removidas.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del anexo III, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el estudio informativo al procedimiento de impacto ambiental para ninguna de las dos alternativas, si bien, debido a la antropización de la zona donde se ubicará la alternativa 1, sería preferible la realización de ésta en lugar de la alternativa 2.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, la Secretaría General de Medio Ambiente, a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 4 de noviembre de 2003, y teniendo en cuenta que estas áreas de servicio se encuentran adosadas al tronco de la autopista, cuyo estudio informativo fue sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y que, según Resolución de 15 de febrero de 2000 se formuló la correspondiente declaración de impacto ambiental sobre el mismo, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el estudio informativo «Para la localización y dimensionamiento de áreas de servicio de la autopista Eje aeropuerto».

No obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta todas las condiciones establecidas en la mencionada declaración («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 2000), que afecten a la zona de ubicación de estas áreas de servicio.

Al mismo tiempo, en el proyecto de construcción del área de servicio definitivamente seleccionada, habrán de tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

1. Aunque la zona prevista para la ubicación de las áreas propuestas no afectan, aparentemente, a yacimientos arqueológicos, en el caso de aparición de algún resto será de aplicación lo referido en la Ley 16/1995 del Patrimonio Histórico Español y la Ley 10/1998 del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La zona a ocupar en la alternativa 1 estará fuera de la zona de dominio público hidráulico, respetando además la zona de servidumbre de 5 metros de anchura de cauces públicos, según establece el art. 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001.

Madrid, 4 de noviembre de 2003.—El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

**22050** *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto «remodelación de la playa de poniente, término municipal de Águilas (Murcia)», de la Dirección General de Costas.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Al objeto de iniciar la tramitación ambiental del proyecto, la Dirección General de Costas remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 18 de enero de 2002, la memoria resumen del proyecto «Regeneración de la playa de Poniente, T. M. de Águilas (Murcia)» al objeto de que determinase si el citado proyecto debía ser sometido o no al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. La citada Dirección General contestó indicando que si bien el citado proyecto figura entre los comprendidos en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986 antes citado, la Ley 1/1995 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia establece la necesidad de someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental este tipo de proyectos. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986,

de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, el citado proyecto debe someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con fecha 7 de marzo de 2002, la Dirección General de Costas remitió las memorias requeridas, con la nueva denominación «Remodelación de la playa de Poniente, T. M. de Águilas (Murcia)».

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó preceptivamente a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza y al órgano ambiental de la Región de Murcia, así como también a otras administraciones, asociaciones y organismos previsiblemente interesados, sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 22 de julio de 2002, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental trasladó a la Dirección General de Costas las respuestas recibidas.

La relación de organismos consultados, así como una síntesis de las respuestas recibidas, se recoge en el anexo I.

Elaborados por la Dirección General de Costas el Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto, fueron sometidos conjuntamente a trámite de información pública y oficial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, consistente en la remisión de la apertura de información pública a los siguientes organismos: Delegación General del Gobierno para inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, Excelentísimo Ayuntamiento de Águilas para inserción en el tablón de edictos, Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio, Excelentísimo Ayuntamiento de Águilas, y Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente. El anuncio aparece publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 10 de marzo de 2003.

Conforme al artículo 16 del Reglamento, con fecha 29 de abril de 2003, la Dirección General de Costas remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente completo, consistente en: el proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental y el resultado del trámite de información pública y oficial.

Revisado el expediente por parte de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se estimó conveniente solicitar a la Dirección General de Costas información complementaria, la cual fue recibida con fecha 16 de septiembre de 2003.

Las características de las principales actuaciones contempladas en la solución definitiva del proyecto «Remodelación de la playa de Poniente, T. M. de Águilas (Murcia)» se resumen en el anexo II de esta Resolución.

Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental y de la información complementaria señalada antes, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se recogen en el anexo III.

Un resumen del resultado del trámite de información pública y oficial, se acompaña como anexo IV.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto «Remodelación de la playa de Poniente, T. M. de Águilas (Murcia)», de la Dirección General de Costas.

#### Declaración de impacto ambiental

Examinada la documentación remitida se considera que el proyecto «Remodelación de la playa de Poniente, T. M. de Águilas (Murcia)» es ambientalmente viable, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. *Materiales de préstamo.*—Los materiales de préstamo para la alimentación de la playa de Poniente procederán, preferentemente, de la cantera indicada en la información complementaria. No obstante, dado que los análisis granulométricos que se acompañan datan de 1995, será necesario realizar, con carácter previo a las obras de alimentación, un análisis granulométrico representativo y actualizado de los materiales a aportar. Si como resultado de este análisis se obtuviera que el porcentaje de la fracción fina contenida en dichos materiales fuera superior al 5 por ciento, éstos deberán tamizarse o lavarse antes de su vertido al mar. Además de estos análisis granulométricos preliminares, se deberán realizar controles periódicos según lo indicado en la condición 6.

En todo caso, si por cualquier circunstancia no se utilizara la cantera señalada, lo indicado en el párrafo anterior se aplicará a la cantera o